

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /
Teléfono(s):2947800
Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-003227-E
Fecha: 2021-02-25 17:11:49 GMT -05
Recibido por: Matilde Beatriz Vásquez Navas
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:HSYDY3892



Oficio No. GNRI-GREG-01-0183-2021

DM. Quito, a 25 de febrero de 2021

Licenciado
Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Presente.-

REF: Aportes al proyecto de: "REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN."

De mi consideración:

En relación al proceso de Consultas Públicas del proyecto de "REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN.", convocada el 11 de febrero de 2021, adjunto al presente se remite el documento en el que constan observaciones generales y específicas al referido proyecto, las cuales solicitamos sean acogidas en el Reglamento a ser aprobado por el Directorio de la ARCOTEL.

La Empresa Pública se reserva el derecho de presentar observaciones adicionales en la Audiencia Pública. Manifestamos nuestra predisposición para mantener reuniones o talleres de trabajo, y a través del diálogo brindar los aportes que puedan contribuir a esta importante normativa.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ESTEFANIA
DE MORA GUERRA**

Estefanía De Mora Guerra
**GERENTE DE REGULACIÓN
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**

Adj. Documento "OBSERVACIONES "REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



1.- ANTECEDENTES

ARCOTEL, mediante comunicado del 11 de febrero de 2021, publicó en su página web el proyecto de: “REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN.”.

Se solicita la emisión de observaciones hasta el día 25 de febrero de 2021.

2.- OBSERVACIONES GENERALES

Como empresa pública, la CNT EP es partícipe de todo proyecto normativo encaminado a favorecer el crecimiento del sector de telecomunicaciones, promoción de la industria y el despliegue de nueva infraestructura; identificando las mejores prácticas a nivel internacional, siempre que éstas resulten aplicables a nuestro país, garantizando los principios constitucionales y legales definidos por el Estado ecuatoriano.


Más aún, cuando se ha evidenciado la necesidad urgente de contar con un marco regulatorio, en materia de tarifas de espectro, más eficiente y óptimo, siempre basados en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones que favorezcan al usuario y promuevan las inversiones y desarrollo del sector.

Con el afán de aportar de una manera positiva en la construcción del nuevo reglamento de tarifas de espectro radioeléctrico, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. GNRI-2020-0302 de fecha 30 de abril de 2020, remitió los comentarios y sugerencias considerando la experiencia que afronta la empresa pública en términos de aplicación de la normativa actual.

Al analizar el nuevo proyecto normativo propuesto por ARCOTEL, se evidencia que las sugerencias realizadas, no solo que no han sido consideradas; sino que, además, el proyecto profundiza, aún más, el riesgo de vulnerar principios importantes fijados legalmente para el establecimiento de la valoración del espectro radioeléctrico, a saber:

- **PROYECTO NORMATIVO CARACTERIZADO POR INSEGURIDAD JURIDICA. - Posible vulneración derechos de la empresa pública.**

En reunión de trabajo convocada por ARCOTEL el 18 de febrero de 2021, se explicó sobre el origen de uno de los factores considerados en la fórmula para el valor para el pago por uso del espectro aplicables para el Servicio Móvil Avanzado. Se mencionó, que el **coeficiente α (coeficiente de valoración de espectro)** fue establecido tomando como referencia valores asociados a los procesos de subasta del espectro radioeléctrico a nivel regional, los cuales obedecen a derechos de otorgamiento/concesión de títulos habilitantes y otorgamiento de frecuencias esenciales.

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

En este sentido, incluir elementos asociados a derechos de otorgamiento/concesión, en una fórmula de tarifas por uso de espectro radioeléctrico, I, resultaría en una grave afectación a la empresa pública, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones¹, la empresa pública está exenta del pago por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes. Así, desde el **punto de vista constitucional y legal, dicho parámetro es inaplicable para la empresa pública.**

Con lo anterior queremos decir que, tomar como referente dentro de la fórmula para el cálculo de la tarifa por uso de espectro, un parámetro no aplicable para CNT por ser empresa pública, como es el valor de los derechos de concesión vendría a provocar un incremento injusto, contrasentido jurídico y perjudicial para los futuros intereses en cuanto a inversión de nuevas tecnologías de la CNT.

Se solicita lo anterior sea detenidamente analizado por parte de los consultores y de la ARCOTEL y se coordine con la CNT a través de una correspondiente socialización de la fórmula aplicada, con sus correspondientes justificativos, para así determinar previo a la aprobación del proyecto normativo, las posibles afectaciones de derecho y económicas a las cuales se podría ver sometida la empresa de telecomunicaciones del Estado.

En el **contexto económico**, realizar una comparación entre derechos de otorgamiento con tarifas por el uso de espectro, resulta equivocado, al ser dos escenarios totalmente distintos. Por un lado, los derechos de otorgamiento se encuentran asociados a los procesos de valoración y subastas de espectro en las que intervienen factores relacionados con los marcos financieros y fiscales nacionales, obligaciones parafiscales con el regulador (fondo universal, etc.), obligaciones de cobertura, topes de espectro, disponibilidad de bandas, tiempos de duración de concesiones, entre otros. Mientras que la fijación de las tarifas por uso de espectro se debe considerar otro tipo de parámetros.

En este sentido, se estaría realizando un benchmarking de parámetros no comparables, lo cual contradice lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, en su documento denominado *“Directrices de política y aspectos económicos de asignación y uso del espectro radioeléctrico”*², respecto a que para la utilización de una metodología de benchmarking, se debe considerar aspectos comparables y similares al país local.


En el **ámbito técnico**, no se encuentra explicación lógica ante la fijación de un parámetro que es más elevado para las bandas de 700MHz y 3.5GHz, lo que generaría un mayor valor en el pago de las tarifas mensuales cuando se trata de estas bandas. En este caso, la aplicación de este parámetro resultaría contradictoria a la política pública sobre la administración y gestión del espectro radioeléctrico (may-2020),, respecto al despliegue de nuevas redes y tecnologías que permitan promover la asequibilidad de servicios de telecomunicaciones.

¹ “Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios. (...) Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.

2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.”

² https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.RAD_SPEC_GUIDE-2016-PDF-S.pdf

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

Dicho lo anterior, en términos legales el pretender cobrar a CNT tarifas por uso del espectro, aplicando un coeficiente asociado a derechos de otorgamiento de espectro vulnera los derechos constitucionales y legales garantizados a favor de la Empresa Pública. En términos económicos un benchmarking con parámetros no comparables, reducen los niveles de certeza y confiabilidad en su aplicación, genera incertidumbre y refleja inconsistencias o conclusiones erróneas que puedan tener un impacto negativo y significativo en los resultados.

En este escenario, un pedido importante por parte de CNT EP, es precisamente que se emita una normativa dentro de la cual se considere el rol de la empresa pública y en ese marco se garantice el respeto a los derechos derivados de esa condición. Se solicita se revise este indicador y se lo modifique con parámetros que obedezcan exclusivamente al pago por uso de espectro, en armonía a los objetivos planteados en la Política Pública.

➤ **PROYECTO NORMATIVO QUE CARECE DE INFORMES JUSTIFICATIVOS DENTRO DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS**

El Proceso de Consultas Públicas tiene por objetivo transparentar, socializar, y acoger los aportes, observaciones y comentarios de los operadores y público en general, de manera previa a la emisión de una normativa regulatoria, para lo cual, es imprescindible que el Regulador incluya como parte del proceso de consultas públicas para tratar el proyecto de Reglamento de Tarifas, los informes técnicos y jurídicos que sustenten la emisión del proyecto; la falta de estos informes se ve reflejada en que el informe técnico No. IT-CRDM-GR-2020-089 de 16 de noviembre de 2020, el cual carece de un adecuado sustento técnico y económico que permita sostener y justificar los argumentos citados en el mismo, resultando ser este informe un documento escueto que no contiene los requisitos mínimos de la motivación para sustentar el proyecto de Reglamento, transgrediendo de esta manera el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas:

“Artículo 5.- Proceso de consulta pública.- Contando con la disposición emitida por el Directorio de la ARCOTEL, en caso de proyectos de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por el Directorio de ARCOTEL, o, con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se seguirá el siguiente proceso:

*a. Se publicará la convocatoria junto con el texto de proyecto de plan o normativa a emitirse o modificarse **así como el informe que sustenta dicho proyecto**, en el sitio web institucional de la ARCOTEL, en la primera pantalla, o al menos en la primera pantalla un enlace visible para las personas, que dirija al contenido de la convocatoria y del proyecto correspondiente, así como la fecha, hora y lugar o lugares en los que se realizarán las audiencias presenciales correspondientes.²*

Adicionalmente, se debe calificar al informe técnico No. IT-CRDM-GR-2020-089 como un informe prematuro, por cuanto fue suscrito el 16 de noviembre de 2020, sin contar con los insumos finales entregados por la consultoría contratada ESPOL TECH E.P. que le permita al Regulador elaborar un informe con todos los sustentos técnicos y económicos que motiven su decisión, dando como resultado un informe sin el sustento técnico – económico, ni memorias de cálculo sobre los criterios adoptados y parámetros definidos .

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

De igual manera, dentro del proceso de consultas públicas, tampoco se incluyó el informe de la consultora contratada ESPOL TECH E.P., ocasionando esta nueva omisión una transgresión al proceso de consultas públicas y sobremanera una vulneración a los derechos de los operadores a no ser informados de manera clara, oportuna con todos los insumos que permitan que los operadores puedan presentar sus aportes y comentarios a dicho proyecto normativo, más aún cuando aspectos del informe de la ESPOL son considerados y mencionados dentro del informe técnico No. IT-CRDM-GR-2020-089 para la emisión del Reglamento


Complementariamente, no se evidencia un informe jurídico que realice el análisis legal de la propuesta normativa justificando su legitimidad y oportunidad. Se evidencia que el Informe técnico No. IT-CRDM-GR-2020-089, introduce una interpretación sobre la aplicación del artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el que se fijan los criterios para fijar el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por uso del espectro: a) ingresos facturados, b) número potencial de usuarios, c) inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, d) cobertura del servicio y e) aquellas definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); **sin embargo**, el Regulador en la elaboración del proyecto normativo, interpreta de manera extensiva los criterios de valoración del espectro, sin considerar la regla de oro para las administraciones públicas reflejado en el Principio Constitucional de Legalidad (Art. 226 Constitución), en el cual las instituciones y servidores públicos no podrán ejercer competencias y facultades que no se encuentren expresamente atribuidas en la Constitución y la ley, ya para el caso materia de análisis en ninguna parte del ordenamiento jurídico se faculta para que las entidades estatales y funcionarios públicos interpreten de manera extensiva la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y mucho menos en detrimento de los prestadores de telecomunicaciones que son promotores constantes de la reducción de la brecha digital, para lo cual requieren tener las reglas del juego totalmente claras, debiendo ser garantizadas a través de una seguridad jurídica (Artículo 82 Constitución) y una predictibilidad regulatoria en las actuaciones de la administración.

Por todo lo expuesto, se reitera la necesidad de incluir dentro del Proceso de Consultas Públicas el informe de impacto regulatorio, un informe técnico y jurídico debidamente sustentado, y el informe de la consultoría contratada ESPOL TECH E.P, a fin de salvaguardar el debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.7 letra l de la Constitución y no incurrir en futuras causales de nulidad del proceso de consultas públicas.

➤ **PROYECTO NORMATIVO CONTRARIO A LOS OBJETIVOS DE POLÍTICA PÚBLICA**

El artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece entre los objetivos de la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico los siguientes:

- “(...) 3. **Maximización económica.**- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.*
- 4. **Desarrollo tecnológico e inversión.**- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada.*
- (...) 9. **Flexibilización y convergencia.**- La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.”*

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

Y complementariamente, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el MINTEL expide la Política Pública para la Administración y Gestión del espectro radioeléctrico, la cual fue publicada en el Registro Oficial Nro. 217 de 4 de junio de 2020, la cual en relación a promover el desarrollo tecnológico de los servicios de telecomunicaciones, señala:

Art. 2.- Objetivo 1.- Promover la ampliación de cobertura y asequibilidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional y con principal énfasis en la disminución de la brecha digital, a través de normativas secundarias que mejoren la gestión y administración de espectro radioeléctrico, la adecuación de tarifas de espectro de los servicios del régimen general de telecomunicaciones a nivel nacional, priorizando las zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas.

“Art. 3. Lineamientos del Objetivo 1.- Para la consecución del objetivo 1, se definen tres lineamientos.

1) Promover la asignación de espectro radioeléctrico, a fin de disminuir la brecha digital y aumentar la calidad de los servicios de telecomunicaciones a la ciudadanía.

*c) Desde la fecha de entrada en vigencia de la política, el MINTEL y la ARCOTEL elaborarán una hoja de ruta pública, **que promueva la implementación de las tecnologías móviles en el país**, considerando la identificación y atribución de las bandas de frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias, de conformidad a los avances tecnológicos, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), **la necesidad real del sector, y las políticas sectoriales**.*

2) Valoración y Asignación de Espectro para servicios de telecomunicaciones.

Para la aplicación de los parámetros a utilizarse en la valoración del espectro radioeléctrico, previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL se sujetará a los lineamientos y directrices previstos en la presente política, así como a los planes sectoriales y políticas vigentes, emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás normativa aplicable. Por otro lado, con respecto a la asignación u otorgamiento deberá observar además lo determinado en los artículos 50 y 94 de la LOT, con sujeción a los siguientes criterios:

(...)

b) La ocupación de los parámetros objetivos para fijar el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes y uso del espectro radioeléctrico en el Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias y Derechos de Concesión de otros servicios, que son definidos en el artículo 54 de la LOT, y deberán atender los planes sectoriales y políticas vigentes, emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás normativa aplicable.

(...)

c) En la determinación del Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias y Derechos de Concesión, y en lo que corresponda, se deberá atender la corrección de distorsiones a nivel nacional y estandarización de acuerdo a la realidad internacional. De igual manera, se deberán

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



generar mecanismos para que la valoración y gestión de recaudación sea exclusivamente por el espectro total concesionado por cada banda de frecuencias, sin agrupación. Adicionalmente, se deberá considerar incentivos para fomentar la reducción de la brecha digital, el uso eficiente del espectro, el servicio y acceso universal, promover la competencia y la mejora en la calidad de la prestación del servicio.

“Art. 5. Lineamientos del Objetivo 2.- Para la consecución del Objetivo 2, se definen tres lineamientos.

1) Despliegue de nuevas tecnologías en el servicio de radiodifusión de señal abierta.”

Es decir, desde el punto de vista legal y a nivel de políticas públicas emanadas del Ente Rector de las Telecomunicaciones se identifica que es mandatorio la ejecución de acciones que promuevan la implementación de tecnologías móviles en el país;

Con el afán de aportar con una visión internacional sobre este aspecto, compartimos lo señalado por la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones ASIET, en el documento “Las Telecomunicaciones, un aliado estratégico para el desarrollo de América Latina”³:

1.- Incentivar el despliegue en infraestructura, a través de una regulación adecuada que dé certidumbre y seguridad jurídica para favorecer inversiones que contemple:

- *El fomento en el desarrollo de redes de alta velocidad, incentivando y facilitando el despliegue de redes 5g*
- *La generación de condiciones adecuadas para la compartición de infraestructura sobre bases de libre negociación entre los operadores.*

2.- Usar de forma más eficiente del espectro radioeléctrico para ofrecer los mejores servicios mediante:

- *La conformación de planes de espectro con visión a medio y largo plazo que den previsibilidad a la industria.*
- *La puesta a disposición de los operadores de suficiente espectro radioeléctrico en términos y condiciones razonables, y armonizado a nivel internacional para garantizar la calidad, la oferta de servicios avanzados y el aprovechamiento de economías de escala en equipos y dispositivos.*
- *la asignación de espectro de forma eficiente, equitativa y no discriminatoria, para maximizar el potencial valor económico y social de las comunicaciones móviles.*
- *Evitar criterios de asignación de espectro que prioricen el componente recaudatorio de corto plazo.*
- *La optimización del uso del espectro ya asignado.*
- *La ampliación de los periodos para la utilización del espectro asignado*

³ “Las Telecomunicaciones, un aliado estratégico para el desarrollo de América Latina”. Propuestas para el desarrollo de la Conectividad Digital. Pág. 14

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



En definitiva, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales para desarrollar el sector destacan principios como **Incentivar el despliegue en infraestructura, el fomento en el desarrollo de redes de alta velocidad (5G), la generación de condiciones adecuadas para la compartición de infraestructura**. Sin embargo, el proyecto normativo incluye parámetros que resultan contrarios a estas buenas prácticas al igual que a los objetivos de Política Pública, conforme se indica a continuación:

α_{4i} **Coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico de la frecuencia i asignada (Anexo 4, Tabla 5).**

Como ya se mencionó, se evidencia que este factor es más elevado para las bandas de 700MHz y 3.5GHz, lo que generaría un mayor valor en el pago de las tarifas mensuales cuando se trata de estas bandas.

Los resultados de esta decisión, estarían en contra de las buenas prácticas y recomendaciones internacionales para promover el desarrollo de 5G.

En noviembre del 2020, la GSMA publicó el estudio denominado “5G y el Rango 3,3-3,8 GHz en América Latina” mismo que fue elaborado por la consultora Bluenote.

El estudio señala que el futuro estará definido por los avances en inteligencia artificial, la automatización de IoT, el Big Data y la analítica de datos, el aprendizaje automático, así como la realidad virtual y aumentada, y que muchos de estos avances dependen de nuevos niveles de productividad, velocidades ultra altas y bajas latencias, que solo 5G puede ofrecer.

Sobre el desarrollo de 5G, el estudio señala que el rango 3,5 GHz es una banda de espectro fundamental para el despliegue de 5G ya que su capacidad de proporcionar tanto capacidad como cobertura la hace ideal para esta tecnología. Las frecuencias en el rango 3,3-3,8 GHz ya se utilizan en la mayoría de las redes comerciales 5G y cuentan con el mayor ecosistema de dispositivos comerciales, lo cual las convierte en lo más cercano a una banda globalmente armonizada, la cual se espera libere todo el potencial del 5G en América Latina en los próximos años.

Los once países analizados (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Perú y Uruguay) han considerado entre 300 a 500 MHz del rango 3,3-3,8 GHz para el despliegue de banda ancha móvil.

La expansión de los rangos disponibles en 3,5 GHz para el 5G tendrá un impacto positivo en términos de:

- *mejor rendimiento, mayores requerimientos de velocidad de datos para soportar las necesidades actuales y futuras de las aplicaciones 5G (p.e. transmisión de video, realidad virtual);*
- *expansión como resultado de nuevos servicios y demanda*
- *banda ancha móvil de mejor calidad en áreas urbanas*
- *menores costos de infraestructura en comparación con bandas 5G más altas,*

El estudio concluye indicando que hay desafíos que superar (políticos, regulatorios, técnicos), lo principal es reconocer que el 5G es el motor de la cuarta revolución industria.

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



No obstante, ARCOTEL al incluir el valor más alto de este parámetro, para las bandas de 700MHz y 3.5.GHz, encarece la operación de radiobases en las mismas y frena el desarrollo de servicios a través de las bandas de 700MHz y 3.5.GHz desconociendo su impacto positivo para el despliegue de 5GHz.

Acogiendo las recomendaciones contenidas en el citado estudio, el Regulador debe definir precios razonables del espectro, considerando el alto costo de la infraestructura requerida para el desarrollo de 5G y las obligaciones que deben cumplir los operadores

S_j Cantidad de servicios de la estación j (Anexo 4, Tabla 7).

La aplicación de este factor multiplicador por cantidad de servicios por estación base, se va incrementando de acuerdo a la generación tecnológica; es decir, el valor más alto de este coeficiente se registra para 5G (0.5) y el menor para 2G (0.25) ; lo que contradice a la Política Pública, tanto en materia de fomento y despliegue de nuevas tecnologías móviles en el país, como con el objeto de impulsar la disminución de la brecha digital. En todo caso, debería ser fijado de una manera inversa para incentivar despliegue de última generación tecnológica; de tal manera que el coeficiente de menor valor (0.25) corresponda a la estación base de última generación 5G y el mayor valor (0.5) corresponda la estación base de menor generación 2G.

Asimismo, este coeficiente se incrementa conforme cada estación base soporte mayor cantidad de servicios; es decir, se paga una mayor tarifa en una banda que soporta 3 servicios (LTE+OMV+RAN), a diferencia de una banda que solo soporta LTE.


En tal virtud, se sugiere la revisión y ajuste de este parámetro, puesto que se contraponen a la tendencia mundial de favorecer la compartición de infraestructura, y constituye un desincentivo para lograr mejores niveles de aprovechamiento por el uso del espectro asignado por parte de los operadores, lo que también es contrario a los principios de eficiencia técnica y económica, amparados en las recomendaciones y mejores prácticas de la UIT.

IVAP_{jk} Índice Valor Agregado para la estación j ubicada en la parroquia k.

Con la aplicación de este parámetro, se observa que en varios casos podría resultar **más costoso** el pago de tarifas en parroquias de densidad baja a diferencia de parroquias de densidad alta, lo que generaría un efecto de desincentivo hacia los operadores para el despliegue y mejora tecnológica en dichas zonas, lo que estaría en contra a lo establecido en la Política Pública. y con el cierre de la brecha digital.

➤ PROYECTO NORMATIVO CARACTERIZADO POR LA FALTA DE CLARIDAD.-

Un marco normativo adecuado debe incluir definiciones y valores con claridad y precisión, de tal manera, que se evite confusión e interpretación al momento de su aplicación, brindando confianza y certidumbre en su aplicación.

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

No obstante, el proyecto normativo carece totalmente de claridad, tanto a nivel conceptual como a nivel de aplicabilidad. Tanto así, que para efecto de realizar una modelación con una aproximación adecuada ha sido necesario considerar varios supuestos y escenarios diferentes, sin tener la certeza de una correcta interpretación. Lo que evidencia un alto riesgo de subjetividades el momento de la aplicación que pueden incidir directamente en los valores a pagar y en caso de controversia, judicializaciones que perjudican el sector.

Como ejemplo, se cita a continuación, algunos de los parámetros que requieren de aclaración:

Ancho de Banda

El proyecto normativo, define este parámetro como:

“Ancho de Banda Asignado (A): es el rango, comprendido entre la frecuencia límite inferior y la frecuencia límite superior de una emisión o de un bloque de frecuencias asignado.”

Esta definición, no permite conocer si se refiere a bloques, sumas de bloques o totales asignados de ancho de banda, lo que genera un alto riesgo de una aplicación discrecional de las fórmulas.

En la reunión de socialización del presente proyecto entre ARCOTEL y los operadores móviles, se manifestó que este parámetro lo define cada operador en función de su propia planificación en coordinación con el ente Regulador en función de la tecnología. No obstante, dicha afirmación tampoco ha sido correctamente explicada, y no se encuentra establecida en el proyecto normativo; más aún cuando la asignación de espectro radioeléctrico no está asociada a ninguna tecnología, únicamente se somete a la atribución establecida en el Plan Nacional de Frecuencias.

En tal sentido, resulta fundamental revisar y aclarar la definición y forma de aplicación para este factor, más aún cuando dentro de un Reglamento se debe evitar ambigüedades e interpretaciones.

π_a Tasa de Inflación Acumulada.

El proyecto normativo establece que la “Tasa de inflación acumulada” corresponde a la inflación general de precios establecida entre diciembre de 2020 y diciembre de cada año posterior a 2020, calculada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC.

Dicha definición no es clara, ya que, por un lado, se desconocen los valores correspondientes al IPC de diciembre de años posteriores al 2020; y por otro, en términos económicos la tasa de inflación acumulada representa el porcentaje que muestra la variación del IPC al final de cada mes del año en curso, en relación con diciembre del año anterior; es así que el INEC actualiza y publica de manera mensual estos valores.

En este sentido, el concepto resulta inconsistente y contradictorio.

Adicionalmente, resultaría injustificado fijar el mes de diciembre de 2020 como mes y año base para la aplicación de este parámetro inflacionario, considerando la progresividad de los pagos de tarifas futuros a mediano y largo plazo.

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



Por otro lado, introducir en la fórmula un parámetro inflacionario, representa un alto riesgo de impacto, ya que ante posibles crisis económicas en el país que impliquen incrementos en los índices deprecios, esto podría derivar en una alteración completa a las tarifas por uso de espectro, causando incrementos significativos a mediano o largo plazo.

Además, existe evidencia que demuestran que las telecomunicaciones son el sector más deflacionario tanto en España, como en Europa, como lo manifiesta Deloitte sobre el “*Impacto de 20 años de liberalización de las telecomunicaciones en España 1998-2018*”⁴ y la Unión General de Trabajadores del sector de Comunicaciones de España (UGT)⁵.

Por tal motivo, se sugiere que dicho parámetro sea eliminado, más aun considerando que el SMA es un sector históricamente deflacionario, pues sus precios llevan decreciendo desde los inicios de la telefonía móvil en Ecuador, fruto de la fuerte competencia entre operadores y el empaquetamiento de servicios, como las principales causas de dicho descenso; y dado que resulta peligroso introducir un factor altamente sensible ante comportamientos ajenos al sector, como puede ser problemas de déficit fiscal, incertidumbre política, crisis sanitarias, entre otros aspectos de coyuntura actual en el país.

IVAP_{jk} Índice Valor Agregado para la estación j ubicada en la parroquia k.

El Índice de Valor Agregado Parroquial (IVAP), al ser un indicador de desarrollo económico asociado a la capacidad de compra de bienes y servicios entre las distintas parroquias del país, se encuentra directamente relacionado con el parámetro inflacionario π_a . Por lo que, ante variaciones sensibles en los precios, a través de tasas inflacionarias acumuladas que se actualizan de forma mensual, los componentes del IVAP también se verían afectados; no obstante, este índice se limita a ser actualizado cada cinco años, lo cual no guardaría consistencia entre la realidad de estos dos parámetros.

En tal sentido, es necesario revisar una aplicación consistente de este parámetro en las fórmulas. Se sugiere la eliminación del parámetro inflacionario en la fórmula, con el fin de evitar alteraciones en los componentes de otras variables y causar complicaciones en la actualización de dichos parámetros.


β_{4jk} Coeficiente de Corrección para el Servicio Fijo y Móvil (Multiacceso) para la estación j ubicada en la parroquia k (Anexo 4, Tabla 6).

En la reunión de socialización del presente proyecto entre ARCOTEL y los operadores móviles, se manifestó que este coeficiente de corrección, tiene por objetivo aplicar un descuento entre el 60% y 100% del pago de tarifas, dependiendo el tipo de despliegue tecnológico, sería aplicado para zonas en las cuales aún no exista despliegue de infraestructura. Por lo que se sugiere que dicha aseveración se establezca claramente en el proyecto normativo en socialización.

De lo contrario, podría interpretarse que, este factor de corrección al estar relacionado con descuentos diferentes por distintos tipos de tecnología, podría en la práctica constituir una barrera

⁴ <https://www.ugtcomunicaciones.es/wordpress/informe-impacto-de-20-anos-de-liberalizacion-de-las-telecomunicaciones-en-espana/>

⁵ <https://www.ugtcomunicaciones.es/wordpress/informe-impacto-de-20-anos-de-liberalizacion-de-las-telecomunicaciones-en-espana/>

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

de desincentivo para que los operadores actualicen o migren a nuevas tecnologías en zonas que actualmente son atendidas con tecnologías 2G y 3G.

Asimismo, el tiempo de vigencia de este factor de descuento se limita a cinco años, lo que conlleva a interpretar que una vez finalizada tal vigencia, las tarifas al mediano y largo plazo se encarecerían nuevamente.

Para la aplicación correcta de este parámetro, el mismo que se encuentra directamente vinculado a la planificación empresarial de proyectos, se sugiere una clarificación en los procedimientos de aplicación y a su vez poner en conocimiento de los operadores de manera anticipada el listado de zonas priorizadas y no priorizadas realizado por el MINTEL.

➤ **NORMATIVA QUE CONSIDERE EL MERCADO Y LA EVOLUCIÓN DE CIERTOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

El sector de las telecomunicaciones es un sector dinámico y por lo tanto en constante crecimiento y evolución.

Con el desarrollo del internet, nacen nuevos servicios como los conocidos OTTs (over the top) como skype, whatsapp, netflix, donde los servicios de voz o de audio y video por suscripción (AVS) se encuentran desplazados por las nuevas ofertas y servicios que se prestan sobre internet.

Para los prestadores de servicios de telecomunicaciones (telefonía fija y AVS) el entorno en el que se prestan dichos servicios cada vez es más difícil.

De lo antes señalado, la Empresa Pública considera indispensable una desregularización de los servicios de telefonía fija y de audio y video por suscripción, y más bien, se emita normativa que promueva las inversiones y el despliegue de infraestructura.

En este sentido, la emisión del nuevo reglamento de tarifas lejos de representar una oportunidad para replantear los pagos de espectro asociados al servicio de audio y video por suscripción, incrementaría para la Empresa Pública el valor asociado al pago por uso de espectro de una manera exorbitante, (aproximadamente 18 millones de dólares mensuales) lo que resultaría prácticamente insostenible el mantenimiento del servicio.

Conceptualmente y por definición normativa, el servicio de televisión codificada satelital no debería incluirse en la sección correspondiente a los servicios móviles por satélite, ya que la televisión codificada satelital pertenece a los servicios de audio y video por suscripción. Inclusive, en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes se establecen fichas diferentes; es decir como dos servicios distintos el Audio y Video por Suscripción y los Servicios Móviles por Satélite, por lo que, el presente proyecto normativo no guarda concordancia con lo establecido en dicho Reglamento.

Este articulado presenta gravísimas incongruencias en su forma y en el fondo, y la aplicación de los parámetros de su fórmula se encuentra totalmente descontextualizados, sin sustento o justificación alguna, lo que demuestra que el presente proyecto adolece de fallas técnicas, económicas y jurídicas, lo que conlleva a suponer que para su elaboración no se realizaron adecuadamente los análisis necesarios y suficientes.

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



Se sugiere calificar adecuadamente a los servicios de audio y video por suscripción generando los coeficientes específicamente para este servicio, de tal manera que corresponda a su condición técnica de operación.

En conclusión, se solicita realizar el respectivo reajuste en cada factor de las fórmulas, con las respectivas aclaraciones en los procedimientos para su aplicación conforme lo expuesto anteriormente, con el fin de evitar incrementos exponenciales en las tarifas a medida que exista mayor innovación tecnológica, aprovechamiento eficiente del espectro asignado y compartición, así como también evitar variaciones sensibles a fluctuaciones económicas y duplicidad de pagos por la inclusión errónea de componentes no comparables. Todo esto, acorde a la normativa legal vigente y ajustada a las mejores prácticas internacionales y recomendaciones realizadas por la UIT, con el fin común de que este Reglamento genere certidumbre y su esquema de aplicación promueva el desarrollo de servicios de telecomunicaciones de manera armónica, tomando en consideración la realidad de desarrollo socioeconómico de las diversas zonas geográficas y garantice el cumplimiento de la Política Pública en materia de transformación digital, administración y gestión del espectro radioeléctrico, respecto al despliegue de nuevas redes y tecnologías en aras de disminuir la brecha digital, y la migración a redes de nueva generación y alta velocidad, impulsando la inversión, innovación y competitividad.

➤ **PROYECTO NORMATIVO QUE OMITA CONSIDERACIONES DE SIMPLIFICACION REGULATORIA**

Por otro lado, en términos generales, CNT había mencionado la necesidad de armonizar adecuadamente las obligaciones y exigencias regulatorias derivadas de todo el marco normativo actual en relación con las obligaciones económicas por concepto de pago por espectro radioeléctrico, teniendo como horizonte final, el aporte efectivo al cumplimiento de los objetivos de política pública, más aun, en un escenario en que las inversiones deben ser prioritarias al máximo, como lo explica el siguiente esquema:

CONTRIBUCIÓN AL SERVICIO UNIVERSAL ESTABLECIDO

LOT : Establece la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.

CÓDIGO INGENIOS : *Crea la pre-asignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento de los ingresos por los servicios prestados por las operadoras de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Art. 602)*

Al momento, el aporte del 1% correspondiente a la contribución del Servicio Universal no es reinvertido en el sector de telecomunicaciones.

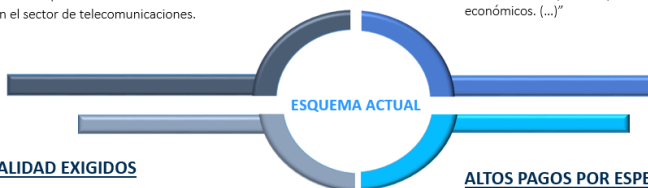
METAS FIJAS EN POLITICA PÚBLICA

PLAN DE SERVICIO UNIVERSAL

Extender la disponibilidad del acceso los servicios de telecomunicaciones que conforman el Servicio Universal, a fin de que sean accesibles, asequibles y de calidad, para la población ecuatoriana. (...)

POLÍTICA ECUADOR DIGITAL

Transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos. (...)



ALTOS NIVELES DE CALIDAD EXIGIDOS

Emisión de normas técnicas de calidad de servicios de telecomunicaciones, con parámetros exigentes a nivel técnico sin priorizar experiencia del cliente.
Inclusión de obligaciones de planes de expansión de ciertos servicios de telecomunicaciones.

ALTOS PAGOS POR ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

De acuerdo a estudios realizados, Ecuador entre los países con los valores más altos de la región por este concepto.

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



Sin embargo, el proyecto normativo no realiza ningún análisis al respecto, tampoco se incluye un análisis de impacto en el que se evidencie los resultados reales de la valoración del espectro radioeléctrico.

Simplemente, como parte de una presentación realizada por ARCOTEL se mostró los siguientes resultados:

3. Impacto Económico

No.	SERVICIO	% Reducción de la recaudación propuesta mensual hasta el 31 de diciembre 2021 SIN factor 1,12
1	Servicio móvil avanzado (SMA)	-20,80%
2	Enlaces para redes de acceso P-M	-73,76%
3	Enlaces para redes de acceso P-P	-26,47%
4	Sistema de acceso fijo inalámbrico (3,5 GHz)	234,24%
5	Telefonía fija inalámbrica rural (450 MHz)	-68,32%
6	Servicio Troncalizado	-74,94%
7	Enlaces radioeléctricos P-P	-5,75%
8	Enlaces satelitales	-16,17%
9	Enlaces satelitales (portadores)	-27,30%
10	Servicio móvil aeronáutico	-7,25%
11	Servicio móvil por satélite	-1,13%
12	VHF, UHF (Radios de dos vías)	-2,86%
13	Sistemas HF	-17,94%
14	Sistemas UDBL	
% de Reducción		-18,53%

Lo cual tampoco guarda relación, con modelación preliminar realizada para cada servicio. Muestra de ello, se cita como ejemplo: enlaces para redes de acceso punto a punto, según información de ARCOTEL se reduce en un 26%, sin embargo, de la modelación realizada por la empresa pública, la tarifa de dichos enlaces experimentan un incremento de aproximadamente el 100%. El servicio de DTH que según el proyecto normativo se encuentra considerado como móvil por satélite, experimenta una reducción del 1%, sin embargo, de la modelación realizada por la Empresa Pública se incrementa en un 8.533%, lo que conlleva a suponer que el impacto socializado, no se realizó adecuadamente, y que los parámetros para el cálculo no son claros.

➤ **NECESIDAD DE MAYOR SOCIALIZACION**

Finalmente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita que previo a continuar con el desarrollo del proceso de consultas públicas, se mantenga un proceso de socialización adecuada que permita contribuir con insumos suficientes y debidamente discutidos que puedan contribuir para la emisión de normativa convergente que promueva las inversiones en el sector de las telecomunicaciones.

Consideramos que una socialización adecuada, representa una oportunidad para fomentar el diálogo y brindar los aportes desde la industria, que puedan contribuir a la construcción del Reglamento de Tarifas, como una herramienta importante para el avance de la estrategia “Ecuador Digital”, garantizando los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza legítima, irretroactividad normativa y juridicidad.

En razón de las observaciones emitidas, se solicita el replanteamiento de la propuesta actual de Reglamento, de manera que la nueva propuesta permita evaluar con certeza el alcance de sus beneficios, cuente con los correspondientes justificativos, que respondan a los lineamientos de la política de espectro que es el principal catalizador para su emisión, la misma cuente con el informe económico- regulatorio justificativo conforme lo exige la norma vigente, y se lleve a cabo talleres de

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



sociabilización con los operadores, de manera que se pueda contar con una Norma sólida, de aplicación plenamente delimitada, que no dé lugar a diferentes interpretaciones.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

ANEXO 1		
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE “REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
Proyecto normativo	Observaciones/ comentarios	Propuesta de texto normativo (CNT EP)
<p>Capítulo I Aspectos Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto fijar el valor de los derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; así como, el valor de los derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, en los casos en que no existan procesos públicos competitivos o subastas públicas de frecuencias; y, el valor de las tarifas por su uso y explotación.</p>	<p>Es importante que quede claro, que en este reglamento existen derechos, así como tarifas, que existe una diferencia clara entre los dos, y que de acuerdo a lo establecido en la LOT, se contemplan pagos sea por derechos o tarifas por los siguientes ítems:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes para la prestación de: <ol style="list-style-type: none"> a) Servicios de telecomunicaciones, b) Servicios de audio y video por suscripción, u c) operación de redes privadas 2.) Derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes de frecuencias (espectro radioeléctrico) para su uso y explotación. 3.) Tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico <p>Por tanto se sugiere el siguiente texto:</p>	<p>Capítulo I Aspectos Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto fijar el valor de los derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; así como, el valor de los derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, en los casos en que no existan procesos públicos competitivos o subastas públicas de frecuencias; y, el valor de las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento se aplica para las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador, determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico; y, por las tarifas por el uso y explotación de dicho espectro, excepto en aquellos casos que correspondan a procesos públicos competitivos y espectro de alta valoración.</p> <p>Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de</p>	<p>Se reubica el orden de la excepcionalidad, por cuanto ésta aplica al otorgamiento de títulos habilitantes de ERE, no a las tarifas por uso y explotación de ERE, establecida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento se aplica para las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador, determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico, excepto en aquellos casos que correspondan a procesos</p>


OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

<p>telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones establecidas en la Ley, excepto por aquellas referidas al otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y al otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.</p>		<p>públicos competitivos y espectro de alta valoración; y, por las tarifas por el uso y explotación de dicho espectro,.</p> <p>Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones establecidas en la Ley, excepto por aquellas referidas al otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y al otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, conforme lo determina el Art. 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones</p>
<p>Artículo 3. Términos y Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, el término “ARCOTEL”, se referirá a la “Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”. Del mismo modo, el término “Ley” o “LOT”, se referirá a la “Ley Orgánica de Telecomunicaciones”; el término “MINTEL” se referirá al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, el término ROTH se referirá al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.</p> <p>Los términos técnicos empleados en este reglamento y no definidos aquí, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el Plan Nacional de Frecuencias, las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL; y, en los términos adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.</p>	<p>Es necesario se incluya una definición que abarque aquellos servicios que se prestan a la policía nacional, municipal y militares, Incluir una definición de servicio prestados para fines de carácter de seguridad dentro de la cual se incluya los servicios que se presta a la policía y ECU911. O en su defecto estar expresamente incluidos dentro de los Servicios catalogados como “De fines de carácter social” o de “Fines de carácter Humanitario”</p> <p>En el artículo 4 sobre los parámetros se incluyen términos como índice valor agregado parroquial, lo que se entiende como un área geográfica, sin embargo en el artículo 3 de las definiciones no se hace referencia a parroquias. Se debe verificar la pertinencia de incluir alguna clasificación por parroquias, cantones, etc dentro de las definiciones.</p>	
<p>a) Altura Efectiva (h): la altura efectiva total de la antena de una estación será el promedio de las alturas efectivas de cada radial tomado cada 30°. La altura efectiva de la antena de una estación por cada radial, es el promedio de la suma de la altura sobre el nivel del mar del terreno</p>	<p>Para mayor claridad en la definición, se propone el texto siguiente:</p>	<p>a) Altura Efectiva (h): Corresponde a la altura efectiva total de la antena de una estación y será determinada por el promedio de las alturas efectivas de cada radial tomado cada 30°. La altura efectiva de la antena de</p>

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



<p>donde se ubica la antena y la altura del centro de radiación de la antena por encima del terreno, restada de la altura promedio del perfil topográfico, entre 3 y 15 km., con alturas tomadas cada km.</p>		<p>una estación por cada radial, es el promedio de la suma de la altura sobre el nivel del mar del terreno donde se ubica la antena y la altura del centro de radiación de la antena por encima del terreno, restada de la altura promedio del perfil topográfico, entre 3 y 15 km., con alturas tomadas cada x km.</p>
<p>b) Ancho de Banda Asignado (A): es el rango, comprendido entre la frecuencia límite inferior y la frecuencia límite superior de una emisión o de un bloque de frecuencias asignado.</p>	<p>Este concepto debe ser precisado, ya que el concepto propuesto da dos opciones de definición de "ancho de banda asignado", uno en función del tipo de emisión, y otro en función del bloque de frecuencias asignado, sin embargo a lo largo del reglamento no se precisa cuando tomar una u otra definición, y adicionalmente en las fórmulas de cálculo de derechos o tarifas por uso de espectro, se habla del término "ancho de banda", y siendo esta variable directamente proporcional y de gran impacto por su efecto multiplicador en determinar el valor resultante, el concepto de estos términos no debe dar lugar a doble interpretación.</p> <p>Se sugiere agregar una definición adicional de "ANCHO DE BANDA", conforme la propuesta siguiente:</p>	<p>ANCHO DE BANDA: porción de frecuencias expresada en unidad de Hz, múltiplos o submúltiplos, cuyo valor se determinará en función de las condiciones establecidas para cada servicio objeto de cobro por el uso de este recurso (frecuencias).</p>
<p>d) Cobertura del Servicio: corresponde a la zona dentro del Área Geográfica Asignada, en la que es factible, por parte de los usuarios potenciales, la recepción del servicio de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción, prestado por los poseedores de títulos habilitantes.</p>	<p>Considerando que en el artículo 4 sobre los parámetros se incluyen términos como índice valor agregado parroquial, lo que se entiende como un área geográfica, sin embargo en el artículo 3 de las definiciones no se hace referencia a parroquias, mas bien se refiere a zonas. Se debe verificar la pertinencia de incluir alguna clasificación por parroquias, cantones, etc dentro de las definiciones.</p> <p>La condición de factibilidad de recepción está asociada a niveles mínimos de recepción establecidos por el regulador mediante niveles mínimos de señal de cobertura, fijados como parte de las Normas de calidad de los servicios, por lo que se sugiere la siguiente definición:</p>	<p>d) Cobertura del Servicio: corresponde a la parroquia, cantón o integración de los mismos dentro del Área Geográfica Asignada, en la que es factible, por parte de los usuarios potenciales, la recepción del servicio de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción, prestado por los poseedores de títulos habilitantes, conforme las condiciones o índices de calidad establecidas en la normativa correspondiente a cada uno de los servicios.</p>

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

<p>e) Enlaces punto-punto: corresponde al enlace de radiocomunicaciones establecido entre una estación fija de transmisión y una estación fija receptora.</p>	<p>La principal característica de un enlace punto a punto, es que une dos puntos fijos, por tanto se propone la siguiente definición:</p> <p>e) Enlaces punto-punto: corresponde al enlace de radiocomunicaciones establecido entre dos puntos fijos, en los cuales pueden ubicarse una estación de transmisión, una estación de recepción, o una estación de transmisión y recepción.</p>	<p>e) Enlaces punto-punto: corresponde al enlace de radiocomunicaciones establecido entre dos puntos fijos, en los cuales pueden ubicarse una estación de transmisión, una estación de recepción, o una estación de transmisión y recepción.</p>
<p>j) Servicios prestados para Fines de Carácter Humanitario: son aquellos que comprenden la construcción de capacidad técnica, recopilación y difusión de información, actividades de preparación y/o análisis de datos, que tienen por propósito salvar vidas, aliviar el sufrimiento y proteger la dignidad de la población afectada por una crisis.</p>	<p>Se requiere una definición más precisa, por lo que se recomienda cambiar el texto "Servicios prestados para fines ", en el literal J y K, por frecuencias, en concordancia por lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Se sugiere se incorpore en el reglamento el procedimiento de como se calificaría Servicios prestados para Fines de Carácter Humanitario o de carácter social. Caso contrario lo vuelve inaplicable como ha ocurrido con el reglamento vigente, o en su defecto incluir qué servicios estarían catalogados en esta categoría</p>	<p>j) Servicios prestados a través de frecuencias para Fines de Carácter Humanitario: corresponde a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que tienen por propósito salvar vidas, aliviar el sufrimiento y proteger la dignidad de la población afectada por una crisis o emergencia. Y son los siguientes:</p>
<p>k) Servicios prestados para Fines de Carácter Social: son aquellos que permiten alcanzar los objetivos de política pública de carácter social y de servicio universal, para determinados grupos de la población y zonas geográficas, establecidos por el MINTEL.</p>	<p>Se requiere una definición más precisa, por lo que se recomienda cambiar el texto "Servicios prestados para fines ", en el literal J y K, por frecuencias, en concordancia por lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Se sugiere se incorpore en el reglamento el procedimiento de como se calificaría Servicios prestados para Fines de Carácter Humanitario o de carácter social. Caso contrario lo vuelve inaplicable como ha ocurrido con el reglamento vigente, o en su defecto incluir qué servicios estarían catalogados en esta categoría</p>	<p>k) Servicios prestados a través de frecuencias para Fines de Carácter Social: son aquellos que permiten alcanzar los objetivos de política pública de carácter social y de servicio universal, para determinados grupos de la población y zonas geográficas, establecidos por el MINTEL.</p>
<p>"Artículo 4. Parámetros. Los parámetros o indicadores económicos utilizados en las fórmulas del presente reglamento, tendrán el siguiente alcance: <input type="checkbox"/> Índice de Valor Agregado Parroquial (IVAP): corresponde a un indicador que refleja las diferencias en desarrollo económico y capacidad de compra de bienes y servicios, entre las distintas parroquias del país. El IVAP se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:</p>	<p>Según la definición de este parámetro IVAP, este está asociado a una parroquia, sin embargo en el resto de articulados y anexos, se hace referencias a índices IVAP, determinados para zonas (Tabla 9 de Anexo 4) e IVAP determinados para cantones (Tabla 10 de anexo 4), condición que deja un vacío sobre el concepto de este parámetro directamente proporcional a los costos aplicables.</p> <p>En referencia a la Tasa de Inflación acumulada, se ha identificado que de acuerdo a la definición textual del término citado, y su ecuación de cálculo, existe inconsistencias, lo que ha generado que</p>	<p>Se solicita incluir la definición y obtención detallada de cada uno de los casos de IVAP de la propuesta (aplicables a parroquia, cantón o zona) y su correspondiente justificación de manera similar como se lo hace para la parroquia.</p> <p>Se sugiere fijar un valor inicial de Tasa de inflación acumulada, debería establecerse cuál sería el valor a considerar para la aplicación dentro del primer año en el que entre en vigencia el presente propuesta de reglamento y que su forma de</p>


OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público




<p>El Valor Agregado Bruto corregido para cada parroquia y año (VABkj), se determina en función del Valor Agregado Bruto Cantonal del sector no petrolero, menos el Valor Agregado Bruto Cantonal correspondiente a los sectores económicos de: Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire Acondicionado, Distribución de Agua, Alcantarillado, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento, publicados por el Banco Central del Ecuador (BCE). En la elaboración del índice, se deberá utilizar la información disponible de los últimos cinco años, publicada por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>El porcentaje de habitantes de cada parroquia y año (Skj), se determina en base a la información de población total a nivel de parroquia publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), con oportunidad de cada censo poblacional. En la elaboración del índice se deberá utilizar la información disponible del último censo poblacional publicado por el INEC.</p> <p>El valor del IVAP calculado para cada parroquia se encuentra en el Anexo 8, Tabla 17, del presente reglamento, y será actualizado cada cinco años previo informe de evaluación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y posterior aprobación del Directorio. La resolución entrará en vigencia, una vez que se publique en el registro oficial.</p> <p>□ Tasa de inflación acumulada: corresponde a la inflación general de precios establecida entre diciembre de 2020 y diciembre de cada año posterior a 2020, calculada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC. La tasa de inflación acumulada se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)</p>	<p>en la corrida se asuman valores de los cuales no hay certeza, y al dar lugar a diferente interpretación generaría problemas en su ejecución en el mismo regulador. Tampoco se fija un valor inicial para el momento de entrada en vigencia de la propuesta, lo cual genera dudas y vacíos sobre los resultados de la propuesta que pueden generar distorsiones de gran impacto, al no estar claramente definida la determinación de este valor por la inconsistencia citada..</p>	<p>cálculo esté de conformidad con la definición.</p> <p>Se sugiere solicitar se reconsidere este parámetro, considerando que:</p> <p>a) En el futuro y por decisiones políticas y/o económicas la inflación podría verse afectada (incremento) b) El comportamiento creciente de mayor ancho de banda de parte de los usuarios de SMA, que incrementa el tráfico pero no necesariamente se implica incremento en las tarifas del servicio, sino más bien se reducen.</p> <p>En caso que la sugerencia no sea acogida por el regulador, se sugiere solicitar se aclare si el IPC de diciembre del año (a) posterior a 2020 que se refiere en el texto, correspondería al IPC del año inmediato anterior del año fiscal en curso o al IPC proyectado para el año fiscal en curso.</p>
Capítulo II	De acuerdo a la explicación dada en el Taller de ARCOTEL el 18 de febrero de	El valor de porcentaje que resulte de la definición de los gastos

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	


<p>De los Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas.</p> <p>Artículo 5. Los poseedores de títulos habilitantes considerados en este artículo, deberán pagar los siguientes derechos por el otorgamiento y renovación de dichos títulos:</p> <p>a) Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios que se listan a continuación, deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula:</p> $D_{1h} = x\% \cdot I_p$ <p><small>D_{1h} : Pago semestral por Derecho de Otorgamiento o Renovación de Título Habilitante [US\$]. $x\%$: Porcentaje aplicado sobre los Ingresos Facturados semestrales. I_p : Ingresos Facturados semestrales [US\$].</small></p> <p>Los servicios a los que se aplicará la fórmula anterior son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servicio Móvil Avanzado; 2. Servicio Móvil Avanzado, a través de Operador Móvil Virtual; 3. Servicio de Cable Submarino; 4. Servicio Portador; 5. Servicio de Acceso a Internet; 6. Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite; 7. Servicio de Telefonía Fija; 8. Servicios de Audio y Video por Suscripción; y, 9. Otros servicios que determine el Directorio de la ARCOTEL. <p>A los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios señalados, se les aplicará el 0,64% sobre los Ingresos Facturados semestrales de los servicios prestados. En caso de que el Ingreso Facturado de algún servicio sea igual a cero en algún semestre, aplicará el valor mínimo indicado en el artículo 22 del presente reglamento.</p> <p>b) Los poseedores de títulos habilitantes para operación de redes privadas, así como los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios no señalados en el literal a), deberán pagar por una sola vez, junto con el otorgamiento o renovación de cada título y por el tiempo de duración de éste, el valor mínimo establecido en el artículo 22 del presente reglamento.</p>	<p>2021, se explicó que el valor de porcentaje de 0,64% resultó de la definición de los gastos destinados por la administración y gestión del ERE y los recursos que el Estado destina a través del regulador, sin embargo este tipo de cargas de acuerdo a la recomendación de la UIT referidas en las observaciones generales, deben ser aplicadas en las tarifas por uso de ERE y no en los derechos de otorgamiento de títulos habilitantes de ERE como se pretende en la presente propuesta.</p>	<p>destinados por la administración y gestión del ERE y los recursos que el Estado destina para estas gestiones a través del regulador, por lo que el mismo debería ser aplicable para definir la aplicación de Tarifas por uso y explotación de ERE, y no para fijar derechos de concesión de títulos habilitantes, sea de ERE o de servicios de telecomunicaciones o Audio y Video por suscripción. Respetando recomendaciones de la UIT, conforme lo establece el Art. 54 de la LOT</p>
---	---	--

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	


<p>Capítulo III De los Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico y de las Tarifas por Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. a) De los Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Artículo 7. En los casos en los que el título habilitante se otorgue por un proceso público competitivo, el valor del respectivo título habilitante será el resultado de aplicar las normas contenidas en el respectivo procedimiento de valoración, sustanciación y resolución sobre otorgamiento.</p>	<p>Es importante diferenciar entre Derechos por otorgamiento de título habilitante de ERE y tarifas por uso de ERE. Conforme lo citado en el Artículo 1, por tanto se sugiere poner en un capítulo aparte lo contemplado en el literal b) correspondiente a “De las Tarifas por Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico”</p>	<p>Después del Capítulo III, incluir un Capítulo IV que trate sobre de las Tarifas por Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y no se mezcle en el capítulo III para no generar confusión en la aplicación</p>
<p>"b) De las Tarifas por Uso y Explotación del espectro radioeléctrico. Artículo 9. De los Servicios Fijos, Móviles y de Radiodeterminación en bandas bajo 30 MHz (No Multiacceso). Para los fines de cálculo de la tarifa mensual por uso de frecuencias para los Servicios Fijos y Móviles, así como para los Servicios de Radiodeterminación, que operan en las bandas bajo 30 MHz, la zona de concesión será todo el territorio ecuatoriano y la tarifa se determina en función de la ecuación 1. Se excluyen los sistemas satelitales. El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para los Servicios Fijos y Móviles, excluyendo los sistemas satelitales, y para los Servicios de Radiodeterminación en las bandas de frecuencia bajo 30 MHz, se establece en la Tabla 1 del Anexo 1. Los valores de Potencia P_i deberán corresponder a aquellos autorizados por la ARCOTEL."</p>	<p>Se solicita se elimine el factor Tasa de inflación acumulada, en la fórmula, en base a argumentos citados en artículos anteriores. Se solicita la revisión y ajuste del factor (alfa) denominado coeficiente de valoración de espectro, ya que se estaría incorporando a la tasa de uso de espectro un componente relacionado al valor de asignación de espectro .</p>	
<p>"Artículo 10. De los Servicios Fijos, Móviles y de Radiodeterminación en bandas de 30 a 960 MHz (No Multiacceso). Para los fines de cálculo de la tarifa mensual por uso de frecuencias, se considerará que los Servicios Fijos y Móviles y los Servicios de Radiodeterminación que utilizan bandas de frecuencias entre 30 y 960 MHz operan las 24 horas del día y la tarifa se determina en función de la ecuación 2. Se excluyen los sistemas satelitales. El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para los Servicios Fijos y Móviles, y para los Servicios de Radiodeterminación, en las bandas de frecuencia entre 30 y 960 MHz, excluyendo los sistemas satelitales, se establece en la</p>	<p>Se aplica las mismas observaciones incluidas para el artículo 9</p>	

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

<p>Tabla 2 del Anexo 2. Para los fines de cálculo de la tarifa de la ecuación 2, se considerarán: la potencia, altura efectiva y ganancia de la estación repetidora en transmisión semidúplex o de la primera estación en transmisión simplex. Lo anterior se deberá aplicar por cada Área Geográfica Asignada en todas las frecuencias que hagan uso del espectro. Los valores de Potencia Pj deberán corresponder a aquellos autorizados por la ARCOTEL. El valor de Altura Efectiva hj mínima a considerar corresponderá a 200 m.</p> <p>"</p>		
<p>Artículo 11. Del Servicio Fijo: Enlaces Punto-Punto (No Multiacceso). La tarifa mensual por uso de frecuencias para el enlace punto-punto del Servicio Fijo, se calculará para cada estación del enlace, de emisión y recepción, de acuerdo con la ecuación 3.</p> <p>El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para el Servicio Fijo, enlaces punto-punto, se establece en la Tabla 3 del Anexo 3.</p> <p>Para cada enlace punto-punto autorizado por la ARCOTEL y para cada estación del enlace, sea esta de emisión o recepción, se determinará la tarifa mensual por uso del espectro radioeléctrico en función de: el ancho de banda asignado al poseedor del título habilitante y la distancia entre la estación de emisión y recepción. Si una estación fija opera con más de una frecuencia en la misma dirección, la tarifa resultante será la suma de las tarifas individuales calculadas por cada frecuencia de transmisión y recepción. Adicionalmente, la tarifa de uso estará multiplicada por el mayor Coeficiente de Corrección, obtenido entre los correspondientes a la estación emisora y receptora de acuerdo a la localización de dichas estaciones en una determinada parroquia.</p> <p>Asimismo, para cada sistema Punto-Multipunto (No Multiacceso) autorizado por la ARCOTEL, a efectos de cálculo de la tarifa mensual, se tratará cada uno de los enlaces del sistema como un enlace punto-punto.</p>	<p>La afirmación sobre: “el Coeficiente de Corrección para el Servicio Fijo (enlace punto-punto) para la estación j ubicada en la parroquia k; corresponde al mayor valor del coeficiente asociado a la estación emisora y receptora (Anexo 3, Tabla 4)”, esto encarece los enlaces para zonas rurales, ya que siempre se va utilizar infraestructura existente en una zona de mayor valor del coeficiente, desde donde se atiende a las zonas rurales, por lo que se sugiere se utilice el menor valor para incrementar la cobertura en zonas rurales.</p> <p>Adicional, se sugiere se reconsidere la inclusión del factor Tasa de inflación acumulada por las razones expuestas en observaciones generales.</p> <p>Se sugiere solicitar la exclusión del factor (alfa) denominado coeficiente de valoración de espectro, ya que se estaría incorporando a la tasa de uso de espectro un componente relacionado al valor de asignación de espectro.</p> <p>Respecto a la afirmación de “La tarifa mensual por uso de frecuencias para el enlace punto-punto del Servicio Fijo, se calculará <u>para cada estación del enlace</u>, de emisión y recepción, de acuerdo con la ecuación 3”, y dada la definición de enlace punto-punto del art. 3 del presente reglamento, un enlace tiene dos estaciones una de transmisión y una de recepción, por tanto para un enlace que use una frecuencia, con un ancho de banda asociado a la misma y una distancia determinada, se estaría duplicando el cobro de la tarifa al tener que aplicar dos veces la Ecuación 3, una para la estación transmisora y una para la estación receptora, este criterio se</p>	<p>En el artículo 11 debe eliminarse el concepto de que la tarifa mensual se calculará para cada estación del enlace, y la tarifa de uso deberá estar multiplicada por el menor Coeficiente de Corrección, obtenido entre los correspondientes a la estación emisora y receptora de acuerdo a la localización de dichas estaciones</p> <p>Respecto a esta afirmación: Asimismo, para cada sistema Punto-Multipunto (No Multiacceso) autorizado por la ARCOTEL, a efectos de cálculo de la tarifa mensual, se tratará cada uno de los enlaces del sistema como un enlace punto-punto. Se solicita aclarar qué tipo de sistemas entrarían en este caso a fin de analizar la viabilidad de su aplicación, ya que no es clara la diferencia entre un sistema punto-multipunto, con un sistema multiacceso o un sistema no multiacceso.</p>

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

	<p>trasladaría también a los enlaces punto – punto que tienen una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Es decir, por cada frecuencia se duplicaría el pago por uso de frecuencias. Condición que duplica la tarifa por uso de espectro injustificadamente, incrementando notablemente el porcentaje de la tarifa actual, con casos de incrementos de la tarifa que superan el 200%</p>	
<p>"Artículo 12. De los Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso). Se considera como Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso), a los que se brindan mediante el uso de tecnologías de acceso inalámbricas para prestar servicios masivos al público. Dentro de las categorías de los Servicios Fijos y Móviles que utilizan técnicas de Multiacceso se encuentran: Servicio Móvil Avanzado (SMA), Servicios Troncalizados, Servicio de Acceso a Internet (SAI) Inalámbrico, Telefonía Fijo-Inalámbrica Rural y otros que la ARCOTEL califique como tal.</p> <p>La tarifa mensual por uso de frecuencias de los Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso), se determina por cada estación, en función de la ecuación 4.</p> <p>El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para los Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso), se establece en la Tabla 5 del Anexo 4.</p> <p>Para cada Servicio Fijo o Móvil (Multiacceso) autorizado por la ARCOTEL, se determinará la tarifa mensual por uso del espectro radioeléctrico para cada estación que haga uso del mismo, en función de: el ancho de banda en cada rango de frecuencia asignado al poseedor del título habilitante, y por cada tecnología que haga uso del rango de frecuencia; la cantidad de servicios prestados y la Cobertura del Servicio.</p> <p>Si una estación opera con más de una tecnología, la tarifa resultante será la suma de las tarifas individuales calculadas por cada tecnología. Adicionalmente, para cada estación, la tarifa de uso estará ponderada por el IVAP y el Coeficiente de Corrección, en función de la localización de dicha estación en una determinada parroquia.</p> <p>Para el Servicio Móvil (Multiacceso), prestado mediante un Sistema Troncalizado, los parámetros de la ecuación 4 se calcularán a nivel de zona, en función del Área Geográfica Asignada al</p>	<p>Se sugiere eliminar el valor de tasa acumulada de inflación, justificada en artículos anteriores.</p> <p>El cañón de tasa de uso de espectro no debería depender de la variable asociada a la cantidad de servicios, y además este valor debería ser el mismo independiente de la cantidad de servicios, con esto los operadores sí tendrían el incentivo de maximizar el grado de eficiencia del espectro asignado, ya que representaría menores costos unitarios. Además este factor por cantidad de servicios S_j, al ser más alto para tecnologías más actuales, podría en la práctica constituir una barrera (desincentivo) para que los operadores actualicen o migren a nuevas tecnologías zonas que actualmente son atendidas con tecnología 2G y 3G. Finalmente no se considera adecuado que si una estación opere con más de una tecnología en un mismo rango de frecuencias, la tarifa resultante sea la suma de las tarifas individuales calculada por tecnología, cuando los operadores cobran a sus usuarios por el servicio móvil, no le cobran tres veces si usa tres tecnologías, esta condición penalizaría la optimización del uso del ERE.</p> <p>Se sugiere que se aclare en el texto que para el servicio fijo o móvil (multiacceso), la tarifa mensual por uso de espectro que menciona que se debe calcular para cada estación, corresponde exclusivamente para las estaciones radio base, a fin de evitar distorsiones de conceptos que podría llevar a aplicar este concepto en función de cualquier tipo de estación.</p> <p>Se sugiere solicitar la exclusión del factor (alfa) denominado coeficiente de valoración de espectro, ya que se estaría incorporando a la tasa de uso de espectro un componente relacionado al valor de asignación de espectro .</p>	<p>Dado que a los “Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso).”, se los asocia a la prestación de servicios masivos al público, es necesario se incluya en el art. 3, una definición de servicios masivos al público. Y se aclare y justifique cada uno de los parámetros cuestionados en la ecuación de cálculo como en las observaciones generales, a fin de definir claramente el impacto de su aplicación. Y tener un reglamento sólido en su aplicación y consecuente con el logro de los objetivos planteados en la política pública del Espectro Radioeléctrico, que es el principal catalizador para la emisión de este reglamento.</p> <p>Respecto de los sistemas Punto-Multipunto (Multiacceso) referidos en el último párrafo, no queda claro qué tipo de sistemas corresponderían a esta categoría, sería bueno que lo expliquen en una sociabilización extra o en las audiencias públicas.</p>

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

<p>poseedor del título habilitante. El factor de propagación promedio de la frecuencia, el IVAP y el Coeficiente de Corrección, calculado a nivel de zona, se establecen en la Tabla 9 del Anexo 4.</p> <p>Asimismo, la tarifa mensual por uso de frecuencias para cada sistema Punto-Multipunto (Multiacceso) autorizado por la ARCOTEL, se determinará de acuerdo a la ecuación 4. Para estos sistemas, los parámetros de la ecuación 4 se calcularán a nivel cantonal, en función de la ubicación de las estaciones del enlace. El factor de propagación promedio de la frecuencia, el IVAP y el Coeficiente de Corrección, calculado a nivel cantonal, se establecen en la Tabla 10 del Anexo 4.</p> <p>"</p>	<p>Se considera que el coeficiente de corrección debe aplicarse en todo el período de autorización, no solo por los 5 primeros años, pues las zonas seguirán siendo poco comerciales, y vencido el plazo las radiobases, incrementarían su costo de uso de ERE.</p> <p>El factor de propagación f_c, comparado dentro de una misma banda de frecuencias, es bastante alto para una parroquia de densidad baja en comparación a una de densidad alta, lo que genera valores de radiobases ubicadas en parroquias rurales muy altos en comparación con radiobases en grandes ciudades, a pesar de la aplicación de coeficientes de corrección. Condición contraria a la política de ERE. Por ejemplo en la banda de 700 en parroquias de alta densidad existiría costos de radiobases oscilando entre \$300(Chordeleg) y \$850 (Quito), mientras que radiobases en parroquias de baja densidad existirían radiobases con tarifas entre \$600 (Yaupi) y \$1200 (Zamora, Puerto Ayora)</p> <p>El ancho de banda, conforme la definición y la descripción en el presente artículo, y la explicación en el taller organizado por ARCOTEL, no da la certeza para la fijación de un valor único, por tanto la evaluación del impacto es incierta, y siendo un valor directamente proporcional a las tarifas a fijar debe ser plenamente establecido, conforme lo sugerido en el art. 3</p>	
<p>"Artículo 13. De los Servicios Fijos por Satélite. La tarifa mensual por uso de frecuencias para los Servicios Fijos por Satélite, se determinará por estación terrena de acuerdo a la ecuación 5.</p> <p>Para los Servicios Fijos por Satélite el Ancho de Banda () se determinará para cada estación terrena de acuerdo a la ecuación 6.</p> <p>El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para los Servicios Fijos por Satélite, se establece en la Tabla 11 del Anexo 5.</p>	<p>"El factor de roll-off de la Ec 6 debería ser de acuerdo al equipo módems satelital utilizado, ya que actualmente existe en el mercado equipos con factores de hasta 0.02 en lugar del 0.4 establecido en el reglamento como parámetro fijo, lo cual representa un factor muy elevado si se compara con el real, y eleva el ancho de banda asignado sin que este pueda ser utilizado, ya que es en el satélite en donde se permite utilizar el ancho de banda y el utilizar este roll-off con fijo incrementa el ancho de banda que nunca podrá ser utilizado. Asumir este valor fijo implica cobrar una tasa de uso de ERE con un valor 38% mayor al valor real de operación y uso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 13, la tarifa mensual por uso de frecuencias para los Servicios 	

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Para efectos de cálculo, el valor mínimo de Ancho de Banda del bloque de frecuencias utilizado será de 100 kHz."</p>	<p>Fijos por Satélite, se determinará por estación terrena de acuerdo a la ecuación 5. Esto encarece a quienes tiene su hub o estación en Ecuador, respecto a los proveedores que no tienen una estación terrena o hub en Ecuador, por lo cual se debería equiparar o igual a los proveedores de servicios fijos por satélite como Vsat que tiene su Hub fuera del Ecuador, ya que encarecen a quienes tienen infraestructura en Ecuador como CNT EP en beneficio de los proveedores de servicios fijos satelitales Vsat que tienen estaciones terrenas o hubs fuera del Ecuador y ni registran las terminales Vsat."</p> <p>Adicional, se sugiere se reconsidere la inclusión del factor Tasa de inflación acumulada, y dada la falta de claridad para definir el valor de tasa acumulada de inflación, justificada en artículos anteriores, Se sugiere definir claramente este valor, a fin de realizar simulaciones y cuantificar el impacto de la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere solicitar la exclusión del factor (alfa) denominado coeficiente de valoración de espectro, ya que se estaría incorporando a la tasa de uso de espectro un componente relacionado al valor de asignación de espectro . <p>En el Anexo 5 se utiliza la tabla 13 de factor de cobertura satelital, no se justifica la inclusión del factor de cobertura satelital cuando el territorio es continental e insular juntos, donde debería mantenerse separado el factor para continente e insular, ya que el proveedor que tenga cobertura en Continente e Insular le resultará más costoso un enlace satelital, cuando debería mantenerse por separado, o sea menor cuando se cubra Continente y Galápagos al valor planteado actual, ya que como CNT EP tiene cobertura en Ecuador y en Galápagos como operador local, lo cual encarece al proveedor local, y beneficia al proveedor extranjero que posee su cobertura fija, y no considere a todo el Ecuador como lo realiza CNT EP, e incluso se cobra los mismos costos en Galápagos y Ecuador continental a diferencia de los otros operadores fijos.</p> <p>Respecto al coeficiente de valoración de ERE constante en la Tabla 11 anexo5</p>
---	--

OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público




	<p>aplicable a los servicios fijos por satélite, no es claro cuando aplica por acceso a internet y cuando otros servicios. Estos valores son bastante diferentes, lo que hace encarecer significativamente los enlaces de datos u otros servicios por enlace satelital como los servicios que se proporciona a Galápagos y disminuye los costos de acceso a internet para los operadores foráneos que no tiene hub o estación o infraestructura en Ecuador, lo cual es perjudicial para CNT EP, que dispone de Hub y dos estaciones terrenas en Ecuador continental y dos más en Galápagos y en beneficio de operadores extranjeros que no utilizan Hubs en Ecuador, lo cual debería ser al revés y motivar que coloquen Hub o estaciones terrenas fijas en Ecuador, aprovechando la ubicación geográfica del país en el centro de la tierra, en lugar de beneficiar a empresas extranjeras que colocan infraestructura en otros países y desde ahí proveen enlaces a Ecuador.</p> <p>Finalmente se debe tener en cuenta que, en el nuevo proyecto, no se considera los multiaccesos o punto – multipunto para enlaces satelitales como es la red Vsat, o relacionados con compartición o reuso de frecuencias para redes Vsat.</p>	
<p>"Artículo 14. De los Servicios Móviles por Satélite. La tarifa mensual por uso de frecuencias para los Servicios Móviles por Satélite, se determinará de acuerdo a la ecuación 7.</p> <p>La tarifa mensual por uso de frecuencias para el servicio de radiodifusión por suscripción en televisión codificada satelital, se determinará de acuerdo a la ecuación 7, considerando la existencia de una única estación y el Ancho de Banda (A) corresponderá al ancho de banda total autorizado al prestador.</p> <p>Así mismo, para los Servicios Móviles por Satélite el Ancho de Banda (A) se determinará de acuerdo a la ecuación 8.</p> <p>El coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico para los Servicios Móviles Satelitales y para el servicio de radiodifusión por suscripción en televisión codificada satelital, se establece en la Tabla 14 del Anexo 6."</p>	<p>Se sugiere se reconsidere la inclusión del factor Tasa de inflación acumulada, y dada la falta de claridad para definir el valor de tasa acumulada de inflación, justificada en artículos anteriores, Se sugiere definir claramente este valor, a fin de realizar simulaciones y cuantificar el impacto de la propuesta.</p> <p>Se sugiere solicitar la exclusión del factor (alfa) denominado coeficiente de valoración de espectro, ya que se estaría incorporando a la tasa de uso de espectro un componente relacionado al valor de asignación de espectro .</p> <p>Finalmente se debe tener en cuenta que, en el nuevo proyecto, no se considera los multiaccesos o punto – multipunto para enlaces satelitales como es la red Vsat, o relacionados con compartición o reuso de frecuencias para redes Vsat.</p> <p>De la corrida con los parámetros propuestos para el caso de la CNT EP, se incrementa el valor para DTH a \$18.561535,1, incremento de proporción</p>	<p>Es necesario de que se revisen y justifiquen los parámetros a fin de contar con los parámetros claros que permitan hacer una evaluación de impacto real.</p>


OBSERVACIONES	
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
FECHA:	25 de febrero de 2021
CARÁCTER:	Uso Público




	fuera de toda lógica, del cual no existe justificación en el informe técnico y es contrario a la política de ERE.	
<p>"Capítulo IV De las tarifas por frecuencias de uso reservado, de uso temporal experimental, de uso de emergencia, de uso temporal eventual y de uso para fines de carácter social y humanitario</p> <p>Artículo 15. Tarifas para frecuencias de uso reservado. Los Servicios Fijos y Móviles prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones que hacen uso de frecuencias con carácter de reservado, tales como las de uso institucional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, pagarán una tarifa mensual equivalente al 1% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones respectivas del presente reglamento y por el tiempo de duración del título habilitante."</p>	<p>"se debería incluir a todas las entidades catalogadas como de emergencia que podrían hacer uso de frecuencias de uso reservado</p> <p>Capítulo IV De las tarifas por frecuencias de uso reservado, de uso temporal experimental, de uso de emergencia, de uso temporal eventual y de uso para fines de carácter social y humanitario</p> <p>Artículo 15. Tarifas para frecuencias de uso reservado. Los Servicios Fijos y Móviles prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones que hacen uso de frecuencias con carácter de reservado, tales como las de uso institucional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, entidades de emergencia, pagarán una tarifa mensual equivalente al 1% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones respectivas del presente reglamento y por el tiempo de duración del título habilitante."</p> <p>Se solicita aclarar si este artículo aplicaría para el caso de la Red Nacional troncalizada</p>	<p>Se solicita aclarar si este artículo aplicaría para el caso de la Red Nacional troncalizada</p>
<p>Artículo 16. Tarifas para frecuencias de uso temporal experimental. Los Servicios Fijos y Móviles prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones que hacen uso temporal experimental de frecuencias (no comercial) pagarán una tarifa igual al 10% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones respectivas del presente Reglamento y por el tiempo de duración de la autorización temporal. El primer pago por uso de frecuencias será por anticipado al momento de otorgar la autorización, previa aprobación del proyecto presentado, por parte de la ARCOTEL.</p>	<p>Dado que el uso temporal y experimental, generalmente es para probar nuevos servicios, tecnologías o condiciones nuevas de operación que son desconocidos y por ello justamente se trata de experimentación, que al no ser asociados a servicios que se pueden comercializar, la tarifa por su uso no debe ser asociada a un servicio o parámetros técnicos en particular, eso en muchas ocasiones limita la investigación por que encarece los costos de este tipo de frecuencias temporales y complica al regulador al no saber sobre qué parámetros aplicar para determinar las tarifas, en tal razón se sugiere que para estos casos se fije un valor de tarifas asociado a gastos administrativos del regulador por gestionar este tipo de solicitudes.</p>	<p>Para estos casos, se debería fijar un valor de tarifas para frecuencias de uso temporal experimental. asociado a gastos administrativos del regulador por gestionar este tipo de solicitudes.</p>
<p>Artículo 19. Tarifas para frecuencias de uso para Fines de Carácter Social o Humanitario. Los Servicios Fijos y Móviles prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones para Fines de Carácter Social o Humanitario, pagarán</p>	<p>Se sugiere se aclare y se detalle el procedimiento donde se calificaría los servicios fijos o móviles prestados mediante sistemas de radiocomunicaciones para fines de carácter social o humanitario. (Cuáles</p>	

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	


<p>una tarifa mensual por uso de frecuencias igual al 0,1% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones respectivas del presente reglamento, y por el tiempo de duración del título habilitante.</p>	<p>son los factores que determinarían que una frecuencia tiene uso para fines sociales?)</p>	
<p>"Artículo 23. Del valor mínimo de la Tarifa por el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El valor mínimo por tarifa de Uso del Espectro Radioeléctrico, será igual al 1.5% del SBU.</p>	<p>Se evidencia que el valor es mayor que el de otorgamiento; sin una justificación que aclare tal condición o el valor de porcentaje aplicado.</p>	
<p>"Artículo 25. De la declaración para el pago de Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Los poseedores de títulos habilitantes deberán elaborar y presentar una declaración para el pago de los Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, a través de los mecanismos y los formatos que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución.</p> <p>Las declaraciones serán suscritas por la persona natural o el representante legal en el caso de personas jurídicas, poseedoras de títulos habilitantes, y por el contador en el caso que aplique, quienes se hacen responsables por la exactitud y veracidad de los datos que contengan.</p> <p>La información presentada en las declaraciones elaboradas por los poseedores de títulos habilitantes, es vinculante para quienes las suscriben y para todos sus efectos.</p> <p>En el caso de errores en las declaraciones presentadas, los poseedores de títulos habilitantes podrán rectificarlas dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación de cada declaración, cuando dicha rectificación implique diferencias a favor del poseedor del título habilitante.</p> <p>Para los casos de rectificación que impliquen diferencias a favor de la ARCOTEL no existirá límite de plazo.</p> <p>En el caso de no presentar la declaración dentro de los plazos establecidos, la ARCOTEL iniciará el proceso de liquidación o determinación correspondiente de las obligaciones a las que haya lugar, en base a la información que se solicite para el efecto, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>La ARCOTEL tiene la facultad de verificar las declaraciones efectuadas por los poseedores de títulos habilitantes, con</p>		

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

base a los planes, procedimientos y parámetros técnicos aprobados por la Dirección Ejecutiva."		
<p>"Artículo 28. Plazo para el pago de la Tarifa mensual por Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. La factura del valor determinado por tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico, será emitida por la ARCOTEL, el primer día hábil de cada mes en base a la información registrada en el mes anterior.</p> <p>Los obligados al pago de la tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico, deberán pagarla hasta el día 15 de cada mes. Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, la fecha de vencimiento se trasladará al primer día hábil.</p> <p>En el caso de no realizar el pago en el día señalado, se calcularán los intereses respectivos de conformidad con el Código Tributario, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionatorio establecido en la Ley, cuando corresponda.</p> <p>La ARCOTEL, se reserva la facultad de realizar los procesos de reliquidación cuando corresponda, con base a la información que se solicite para este efecto.</p> <p>El no uso del espectro radioeléctrico asignado, no exime del pago de los derechos o tarifas correspondientes."</p>	Se solicita que se extienda el plazo de pago 15 días más considerando que el cierre de los balances se lo realiza aproximadamente el 15 del mes posterior.	
DISPOSICIONES GENERALES		
Segunda. La extinción de un título habilitante, por cualquier causa regulada en la LOT, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, operación de red privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no genera devolución, reliquidación o pago alguno por parte del Estado, respecto de los derechos de otorgamiento y tarifas pagados. Igual disposición se aplicará para las reducciones de frecuencias del título habilitante.	No es claro el alcance de esta definición: <i>"Igual disposición se aplicará para las reducciones de frecuencias del título habilitante"</i> , es necesario, se aclare esta afirmación.	
Tercera. La información de los Ingresos Facturados de cada servicio de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, deberá ser remitida a la ARCOTEL por todos los poseedores de títulos habilitantes, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y a las resoluciones y formularios emitidos por la ARCOTEL para este efecto.	Por temas de transparencia en la emisión de normativa, los formatos siendo parte de la misma deberían estar ya incluidos en la presente propuesta o en su defecto estar sometidos al menos a conocimiento de los actores involucrados. Adicionalmente, esta obligación no debería incluir a los poseedores de títulos habilitantes que no están obligados a realizar pagos en función de ingresos facturados.	Tercera. La información de los Ingresos Facturados de cada servicio de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, deberá ser remitida a la ARCOTEL por todos los poseedores de títulos habilitantes, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y a las resoluciones y formularios emitidos y aprobados por la ARCOTEL para este

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

		efecto, previa sociabilización y coordinación con los operadores.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Tercera. Los valores fijos imputables al respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones y operación de redes privadas, se mantendrán vigentes hasta la fecha de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial. En lo relativo a su renovación, se aplicarán los valores y parámetros del presente reglamento.	Esta transitoria debe establecer claramente sobre el inicio de aplicación de derechos por otorgamiento de espectro radioeléctrico, que no está considerado en la misma, teniendo en cuenta que existen operadores cuya vigencia del título habilitante se mantiene, está por concluir, o ha sido otorgado recientemente.	
Sexta. Las tarifas mensuales por uso de frecuencias que se calculen de acuerdo al presente reglamento, deberá multiplicarse por un factor de 1,12 para determinar el pago que debe realizar el poseedor del respectivo título habilitante por dichas tarifas, desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hasta el 31 de diciembre del 2021. A partir del 01 de enero del 2022 las tarifas mensuales que se calculen deberán ser multiplicadas por un factor de 1,0.	ver Art. 22 y 23. No se entiende justificativos para disponer de estos factores adicionales 0,12	
Séptima. Para la implementación del presente reglamento se establecerá un período de transición.	Se sugiere solicitar se defina la duración de los que se denomina periodo de transición y sus implicaciones.	
Anexos		
Anexo IV, tabla 6, coeficiente de corrección, según zonas priorizadas por el MINTEL	Se considera que el coeficiente de corrección debe aplicarse en todo el período de autorización, pues las zonas seguirán siendo poco comerciales	
Anexo 5, tabla 13	<p>"• En el Anexo 5 se utiliza la tabla 13 de factor de cobertura satelital, donde debería mantenerse separado el factor para continente e insular, ya que el proveedor que tenga cobertura en Continente e Insular es más costoso cuando debería mantenerse por separado, o sea menor cuando se cubra Continente y Galápagos ya que como CNT EP tiene cobertura en Ecuador y en Galápagos como operador local, lo cual encarese al proveedor local, y beneficia al proveedor extranjero que posee su cobertura fija, y no considere a todo el Ecuador como lo realiza CNT EP, e incluso se cobra los mismos costos en Galapagos y Ecuador a diferencia de los otros operadores fijos.</p> <p>Tabla 13: Factor de cobertura satelital.</p>	

OBSERVACIONES		
“REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS O DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TARIFAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”		
ELABORADO:	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	
FECHA:	25 de febrero de 2021	
CARÁCTER:	Uso Público	

	Territorio Ecuatoriano	Factor de	
	cobertura satelital		
	Continental 1		
	Insular (Galápagos) 0,03		
	Continental e Insular 1,03		
	"		

Aprobado por:

Estefanía De Mora Guerra
GERENTE DE REGULACIÓN
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.